El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: EXCEPCIONES DE MÉRITO / PAGO / INTERESES DE MORA / DEBEN LIQUIDARSE SOBRE EL VALOR RECIBIDO POR EL PENSIONADO / ESTO ES, RESTANDO PREVIAMENTE EL DESCUENTO PARA EL SISTEMA DE SALUD / COSTAS / NO PUEDE ALEGARSE QUE LA SOLA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS RECONOCE SATISFACE LA OBLIGACIÓN.**

… por disposición legal las administradoras de pensiones están obligadas a deducir de las mesadas el porcentaje correspondiente con destino al sistema de salud. De suerte que, aunque la prestación se causa en su totalidad en cabeza de los pensionados, estos únicamente están llamados a percibir o si se quiere, a reclamar para sí, el valor neto después de aplicar dicho descuento.

Consecuentemente, acorde con la máxima de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, los pensionados y en este caso al señor Gilberto Rivera, únicamente le es dable reclamar el pago de intereses moratorios sobre las sumas que efectivamente está llamado a recibir. Contrario sensu no está legitimado para exigir en su favor el pago de intereses de mora sobre el valor de las contribuciones del sistema de seguridad social. (…)

En relación con este concepto (costas), coinciden las partes en mencionar que para satisfacer esta obligación, Colpensiones expidió la resolución GNR 340156 del 29 de octubre de 2015, en la que ordenó el reconocimiento de dicha suma…

En aquello que difieren las partes, es en el cumplimiento de esa resolución, pues mientras el ejecutante afirma que Colpensiones no generó el pago correspondiente, esta insiste en haber satisfecho lo ordenado.

Ahora bien, teniendo presente que la obligación en este caso consiste en el pago de una suma dineraria y que ésta no se satisface con la sola expedición de un acto administrativo, la resolución GNR 340156 del 29 de octubre de 2015 no es suficiente para estimar satisfecha la acreencia que exige el ejecutante y dado que al examinar los restantes elementos de convicción incorporados a la causa, brilla por su ausencia alguno que así lo demuestre, la misma debe entenderse incumplida. (…)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

# ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | Gilberto Rivera |
| Demandado: | Colpensiones y Orozco Restrepo y Cía. SCS |
| Radicación No. | 66001-31-05-002-2011-00801-02 |
| Juzgado origen: | Segundo Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Ejecutivo laboral |
| Providencia: | Auto interlocutorio |
| Decisión: | **REVOCA PARCIALMENTE** |

Registro del proyecto: diez (10) de septiembre de 2020

Acta de discusión No. 131 del quince (15) de septiembre de 2020

Pereira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 4 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual se resolvió declarar impróspera la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES dentro del proceso ejecutivo laboral que en su contra y de la sociedad OROZCO RESTREPO & CÍA. S.C.S. promueve el señor GILBERTO RIVERA.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude al siguiente:

# AUTO

1. **ANTECEDENTES**

El 31 de marzo de 2017, el señor Gilberto Rivera, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la sociedad Orozco Restrepo y Cía. S.C.S., solicitando que, con fundamento en la sentencia del 24 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Primero Adjunto al Segundo Laboral del Circuito de Pereira, la sentencia del 28 de junio de 2013 expedida por la Sala de Descongestión Laboral del Distrito Judicial de Cali y el auto del 21 de junio de 2013 aprobatorio de la liquidación de costas, se librara mandamiento de pago, en contra de la entidad de seguridad social por la suma de $2.639.032, correspondientes a diferencia entre los intereses moratorios liquidados hasta el 28 de febrero de 2014, y además, en contra de ambas accionadas, por el valor las costas procesales, equivalentes a $2.833.500 a cargo de cada una, con los intereses legales sobre las mismas, a partir del 27 de junio de 2013 (fol. 196 a 203).

En providencia del 12 de mayo de 2017 (fols. 213 y 214), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira accedió a lo deprecado por el actor; no obstante, ordenó los intereses moratorios por un valor diferente al solicitado, teniendo en consideración que el valor pagado por Colpensiones fue de $15.694.090 y que acorde con la liquidación realizada por el despacho, los mismos ascendían a $17.343.643; resultado del cálculo sobre el valor total del retroactivo causado, a partir del 03 de junio de 2010 hasta el 28 de febrero de 2014, con una tasa de interés diaria del 0,0708%

Por consiguiente, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

(i) 1`649.553 por concepto de diferencia de intereses moratorios a cargo de Colpensiones; (ii) $5`677.000, por las costas del proceso ordinario laboral a cargo de las ejecutadas en un 50 % cada una; (iii) por los intereses legales de la suma anterior a partir del 27 de junio de 2013 hasta que se verifique el pago, y (iv) por las costas de la ejecución.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado a los ejecutados, quienes dentro del término procesal oportuno formularon excepciones así: la sociedad Orozco Restrepo y Cía. S.C.S., las de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Prescripción” (fols. 236 a 239). Por su parte, Colpensiones propuso las de “Prescripción”, “Pago total de la deuda” y “Compensación” (fols.253 a 257).

# DECISIÓN DE EXCEPCIONES

En audiencia pública celebrada el 4 de abril de 2019, el Juzgado declaró(i) improcedentes las excepciones de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” y de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” formuladas por Orozco Restrepo y Cía. S.C.S.; (ii) probada la excepción de “Prescripción” propuesta por ésta misma sociedad; y (iii) no probadas las excepciones de “Prescripción”, “Compensación” y “Pago” invocadas por Colpensiones (fols. 269 a 270).

Para el efecto, expuso que por tratarse de la ejecución de una sentencia, al tenor del artículo 442 de Código General del Proceso, las únicas excepciones que tienen cabida, son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Al abordar el examen de la prescripción, consideró que al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 C.G.P, el proceso ejecutivo debe adelantarse bajo una misma cuerda procesal que el ordinario, puesto que aun cuando las costas procesales tienen naturaleza distinta a los créditos laborales contenidos en una sentencia judicial en firme, el término de prescripción es para todos ellos de tres años contados desde que la exigibilidad del derecho, según las voces del artículo 151 C.P.T.S.S. y 488 del C.S.T.

Hizo alusión además a la interrupción del fenómeno prescriptivo que contempla el artículo 94 C.G.P. y a la renuncia de este contemplada en los artículos 2539 y 2514 del Código Civil, para finalmente concluir que la parte actora presentó la solicitud de ejecución por fuera del término trienal establecido en la ley, puesto que la sentencia judicial base del recaudo y el auto que aprobó las costas, quedaron ejecutoriados el 27 de mayo y el 21 de junio de 2013, en su orden, al paso que la acción ejecutiva solo fue instaurada en el mes de marzo de 2017.

No obstante lo anterior, estimó que Colpensiones con la emisión de los actos administrativos a través de los cuales reconoció el derecho pensional y ordenó el pago de las costas y agencias en derecho, renunció al término prescriptivo, por lo que concluyó que dicho medio exceptivo no tenía vocación de prosperidad respecto a esa entidad.

En relación con la excepción de pago, consideró que esta tampoco sale avante por cuanto Colpensiones no demostró haber cancelado la diferencia por concepto de intereses moratorios ni costas procesales que se reclaman ejecutivamente. Igual pronunciamiento hizo frente a la excepción de compensación, pues no se probó qué valores debían ser compensados ante la existencia de deudas reciprocas con el actor.

# RECURSO DE APELACIÓN

Contra tal determinación se alzó la vocera judicial de Colpensiones, en orden a que se revoque y se ordene la terminación del proceso ejecutivo en su contra. Para el efecto, indicó que la entidad dio cabal cumplimiento a la sentencia judicial que sirve de base para el recaudo, según consta en las distintas resoluciones que emitió, por lo que no es procedente la imposición de ninguna condena, puesto que todas sus actuaciones han estado precedidas de buena fe.

Concedido el recurso de apelación se remitieron las diligencias a esta Sala, que se dispone a resolver lo que corresponde.

# TRASLADO Y ALEGACIONES

Mediante auto del 07 de mayo de 2019 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones (fol. 4 c. 2). Sin embargo, como lo informa la constancia secretarial del 20 de mayo de 2019 (fol. 5 ib.), se abstuvieron de hacer uso de esta facultad.

# CONSIDERACIONES

De acuerdo con el recuento procesal efectuado, para resolver el recurso de apelación formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones, es del caso determinar si ésta entidad dio cumplimiento a las providencias que sirven de base a la ejecución, concretamente, en lo que concierne al pago de los intereses moratorios y de las costas procesales por la primera instancia.

# Intereses moratorios

En sentencia proferida el 24 de agosto de 2012, el Juzgado Primero Adjunto al Segundo Laboral del Circuito de Pereira, entre otras órdenes, condenó a Colpensiones a reconocer al señor Rivera la pensión de vejez a partir del 1º de noviembre de 2009 e intereses moratorios desde el 03 de junio de 2010 (fols. 148 a 156).

Con la finalidad de dar cumplimiento al fallo, la entidad pensional la expidió la resolución GNR 31668 del 04 de febrero de 2014, en la que reconoció el retroactivo de la prestación al partir del 01 de noviembre de 2009 y hasta el 31 de enero de 2014, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual vigente para cada anualidad, con dos mesadas adicionales por año e intereses de mora, como se detalla a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Devengos** | **Deducciones** |
| Mesadas | $28.091.400 | Aportes a salud | $ 3.371.304 |
| Mesadas adicionales | $ 4.910.500 |  |  |
| **Sub-total** | **$33.001.900** |  |  |
| Intereses de mora | $15.694.090 |  |  |
| **Total** | **$48.605.990** | **Total** | **$ 3.371.304** |

El pago de estas sumas fue reconocido por el actor en la solicitud de ejecución (fol. 197, c. 1) y se encuentra acreditado a través del certificado contenido en el archivo “GEN-RES-CO-2014\_2322972-20140321020858. pdf” expedido por la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados de Colpensiones (fol. 257 c. 2).

Como se mencionó en precedencia, el juzgado estableció que los intereses moratorios ascendían a $17.343.643, fruto de aplicar una tasa diaria de mora del 0,0708% sobre el retroactivo pensional y considerando un total de 1345 días de tardanza, entre el 03 de junio de 2010 hasta el 28 de febrero de 2014, con lo cual, encontró que había un saldo insoluto de $1.649.553.

No existiendo prueba en plenario de que Colpensiones hubiere pagado dicha suma, pese a que en la alzada insistió en haber dado cumplimiento cabal a la sentencia, sería del caso confirmar la decisión de la jueza *a quo*, si no fuera porque los cálculos realizados para la determinación de los intereses moratorios son errados.

En ese sentido, cumple recordar que por disposición legal las administradoras de pensiones están obligadas a deducir de las mesadas el porcentaje correspondiente con destino al sistema de salud. De suerte que, aunque la prestación se causa en su totalidad en cabeza de los pensionados, estos únicamente están llamados a percibir o si se quiere, a reclamar para sí, el valor neto después de aplicar dicho descuento.

Consecuentemente, acorde con la máxima de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, los pensionados y en este caso al señor Gilberto Rivera, únicamente le es dable reclamar el pago de intereses moratorios sobre las sumas que efectivamente está llamado a recibir. *Contrario sensu* no está legitimado para exigir en su favor el pago de intereses de mora sobre el valor de las contribuciones del sistema de seguridad social.

Así pues, visto en la liquidación de folio 215 que la jueza *a quo* liquidó los intereses moratorios sobre el valor total de la mesada, es decir, sin descontar previamente el valor de los aportes con destino al sistema de salud, es claro que el guarismo no es acertado.

Por lo tanto, realizados los guarismos correspondientes bajo los mismos parámetros referidos (Tasa: 0,0708%, Mora desde el 06 junio 2010 al 28 de febrero de 2014), se tiene que el valor al que debían ascender los intereses de mora, es la suma de $ 15.575.282 como se detalla en la siguiente tabla.

**INTERESES MORATORIOS**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Valor** | **N** | **Valor mesadas** | **Aportes Salud** | **Valor Mesadas Neto** | **Fecha Interés** | **Días** | **Intereses** |
| 1/11/09 | 30/11/09 | $496.900 | 2 | $993.800 | $59.628 | $934.172 | 3/06/10 | 1345 | $889.575 |
| 1/12/09 | 31/12/09 | $496.900 | 1 | $496.900 | $59.628 | $437.272 | 3/06/10 | 1345 | $416.397 |
| 1/01/10 | 31/01/10 | $515.000 | 1 | $515.000 | $61.800 | $453.200 | 3/06/10 | 1345 | $431.564 |
| 1/02/10 | 28/02/10 | $515.000 | 1 | $515.000 | $61.800 | $453.200 | 3/06/10 | 1345 | $431.564 |
| 1/03/10 | 31/03/10 | $515.000 | 1 | $515.000 | $61.800 | $453.200 | 3/06/10 | 1345 | $431.564 |
| 1/04/10 | 30/04/10 | $515.000 | 1 | $515.000 | $61.800 | $453.200 | 3/06/10 | 1345 | $431.564 |
| 1/05/10 | 31/05/10 | $515.000 | 1 | $515.000 | $61.800 | $453.200 | 3/06/10 | 1345 | $431.564 |
| 1/06/10 | 30/06/10 | $515.000 | 2 | $1.030.000 | $61.800 | $968.200 | 1/07/10 | 1317 | $902.785 |
| 1/07/10 | 31/07/10 | $515.000 | 1 | $515.000 | $61.800 | $453.200 | 1/08/10 | 1287 | $412.954 |
| 1/08/10 | 31/08/10 | $515.000 | 1 | $515.000 | $61.800 | $453.200 | 1/09/10 | 1257 | $403.328 |
| 1/09/10 | 30/09/10 | $515.000 | 1 | $515.000 | $61.800 | $453.200 | 1/10/10 | 1227 | $393.702 |
| 1/10/10 | 31/10/10 | $515.000 | 1 | $515.000 | $61.800 | $453.200 | 1/11/10 | 1197 | $384.076 |
| 1/11/10 | 30/11/10 | $515.000 | 2 | $1.030.000 | $61.800 | $968.200 | 1/12/10 | 1167 | $799.962 |
| 1/12/10 | 31/12/10 | $515.000 | 1 | $515.000 | $61.800 | $453.200 | 1/01/11 | 1137 | $364.824 |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1/01/11 | 31/01/11 | $535.600 | 1 | $535.600 | $64.272 | $471.328 | 1/02/11 | 1107 | $369.406 |
| 1/02/11 | 28/02/11 | $535.600 | 1 | $535.600 | $64.272 | $471.328 | 1/03/11 | 1077 | $359.395 |
| 1/03/11 | 31/03/11 | $535.600 | 1 | $535.600 | $64.272 | $471.328 | 1/04/11 | 1047 | $349.384 |
| 1/04/11 | 30/04/11 | $535.600 | 1 | $535.600 | $64.272 | $471.328 | 1/05/11 | 1017 | $339.373 |
| 1/05/11 | 31/05/11 | $535.600 | 1 | $535.600 | $64.272 | $471.328 | 1/06/11 | 987 | $329.362 |
| 1/06/11 | 30/06/11 | $535.600 | 2 | $1.071.200 | $64.272 | $1.006.928 | 1/07/11 | 957 | $682.250 |
| 1/07/11 | 31/07/11 | $535.600 | 1 | $535.600 | $64.272 | $471.328 | 1/08/11 | 927 | $309.340 |
| 1/08/11 | 31/08/11 | $535.600 | 1 | $535.600 | $64.272 | $471.328 | 1/09/11 | 897 | $299.329 |
| 1/09/11 | 30/09/11 | $535.600 | 1 | $535.600 | $64.272 | $471.328 | 1/10/11 | 867 | $289.318 |
| 1/10/11 | 31/10/11 | $535.600 | 1 | $535.600 | $64.272 | $471.328 | 1/11/11 | 837 | $279.307 |
| 1/11/11 | 30/11/11 | $535.600 | 2 | $1.071.200 | $64.272 | $1.006.928 | 1/12/11 | 807 | $575.314 |
| 1/12/11 | 31/12/11 | $535.600 | 1 | $535.600 | $64.272 | $471.328 | 1/01/12 | 777 | $259.285 |
| 1/01/12 | 31/01/12 | $566.700 | 1 | $566.700 | $68.004 | $498.696 | 1/02/12 | 747 | $263.748 |
| 1/02/12 | 29/02/12 | $566.700 | 1 | $566.700 | $68.004 | $498.696 | 1/03/12 | 717 | $253.156 |
| 1/03/12 | 31/03/12 | $566.700 | 1 | $566.700 | $68.004 | $498.696 | 1/04/12 | 687 | $242.564 |
| 1/04/12 | 30/04/12 | $566.700 | 1 | $566.700 | $68.004 | $498.696 | 1/05/12 | 657 | $231.971 |
| 1/05/12 | 31/05/12 | $566.700 | 1 | $566.700 | $68.004 | $498.696 | 1/06/12 | 627 | $221.379 |
| 1/06/12 | 30/06/12 | $566.700 | 2 | $1.133.400 | $68.004 | $1.065.396 | 1/07/12 | 597 | $450.317 |
| 1/07/12 | 31/07/12 | $566.700 | 1 | $566.700 | $68.004 | $498.696 | 1/08/12 | 567 | $200.195 |
| 1/08/12 | 31/08/12 | $566.700 | 1 | $566.700 | $68.004 | $498.696 | 1/09/12 | 537 | $189.602 |
| 1/09/12 | 30/09/12 | $566.700 | 1 | $566.700 | $68.004 | $498.696 | 1/10/12 | 507 | $179.010 |
| 1/10/12 | 31/10/12 | $566.700 | 1 | $566.700 | $68.004 | $498.696 | 1/11/12 | 477 | $168.418 |
| 1/11/12 | 30/11/12 | $566.700 | 2 | $1.133.400 | $68.004 | $1.065.396 | 1/12/12 | 447 | $337.172 |
| 1/12/12 | 31/12/12 | $566.700 | 1 | $566.700 | $68.004 | $498.696 | 1/01/13 | 417 | $147.233 |
| 1/01/13 | 31/01/13 | $589.500 | 1 | $589.500 | $70.740 | $518.760 | 1/02/13 | 387 | $142.138 |
| 1/02/13 | 28/02/13 | $589.500 | 1 | $589.500 | $70.740 | $518.760 | 1/03/13 | 357 | $131.120 |
| 1/03/13 | 31/03/13 | $589.500 | 1 | $589.500 | $70.740 | $518.760 | 1/04/13 | 327 | $120.101 |
| 1/04/13 | 30/04/13 | $589.500 | 1 | $589.500 | $70.740 | $518.760 | 1/05/13 | 297 | $109.083 |
| 1/05/13 | 31/05/13 | $589.500 | 1 | $589.500 | $70.740 | $518.760 | 1/06/13 | 267 | $98.064 |
| 1/06/13 | 30/06/13 | $589.500 | 2 | $1.179.000 | $70.740 | $1.108.260 | 1/07/13 | 237 | $185.962 |
| 1/07/13 | 31/07/13 | $589.500 | 1 | $589.500 | $70.740 | $518.760 | 1/08/13 | 207 | $76.027 |
| 1/08/13 | 31/08/13 | $589.500 | 1 | $589.500 | $70.740 | $518.760 | 1/09/13 | 177 | $65.009 |
| 1/09/13 | 30/09/13 | $589.500 | 1 | $589.500 | $70.740 | $518.760 | 1/10/13 | 147 | $53.990 |
| 1/10/13 | 31/10/13 | $589.500 | 1 | $589.500 | $70.740 | $518.760 | 1/11/13 | 117 | $42.972 |
| 1/11/13 | 30/11/13 | $589.500 | 2 | $1.179.000 | $70.740 | $1.108.260 | 1/12/13 | 87 | $68.264 |
| 1/12/13 | 31/12/13 | $589.500 | 1 | $589.500 | $70.740 | $518.760 | 1/01/14 | 57 | $20.935 |
| 1/01/14 | 31/01/14 | $616.000 | 1 | $616.000 | $73.920 | $542.080 | 1/02/14 | 27 | $10.362 |
| **Total** | **$28.091.400** |  | **$33.001.900** | **$3.370.968** | **$29.630.932** | **Total** | **$15.575.282** |

Corolario de lo precedente, siendo pacífico que Colpensiones pagó al señor Gilberto Rivera la suma de $15.694.090 por intereses moratorios y que el valor de los mismos en realidad asciende $15.575.282; no puede atribuírsele un pago deficitario, por cuanto lo que aparece, es que canceló en exceso la suma de $118.808. Por lo tanto, en relación con este concepto, le asiste razón a Colpensiones cuando afirma que dio cumplimiento a lo ordenado ya que demostró el pago de los intereses moratorios.

# Costas procesales

En cuanto a las costas procesales por las que se condenó a Colpensiones en el trámite ordinario, se tiene que la liquidación fue aprobada mediante auto del 21 de junio de 2013 (fol. 192 c. 2), quedando a cargo su cargo la suma de $2.833.500.

En relación con este concepto, coinciden las partes en mencionar que para satisfacer esta obligación, Colpensiones expidió la resolución GNR 340156 del 29 de octubre de 2015, en la que ordenó el reconocimiento de dicha suma y la remisión del acto administrativo a la gerencia de defensa judicial, a fin de realizar su pago; todo lo cual, se corrobora en sendo documento, visible del folio 209 al 212 del cuaderno de primera instancia.

En aquello que difieren las partes, es en el cumplimiento de esa resolución, pues mientras el ejecutante afirma que Colpensiones no generó el pago correspondiente, esta insiste en haber satisfecho lo ordenado.

Puestas las cosas de este modo, debe tenerse en cuenta que por tratarse de una negación indefinida, en este caso el ejecutante no está en deber de probar que no recibió el pago en comento; luego, la carga probatoria le corresponde a Colpensiones, quien afirma hacer desplegado una actividad concreta y cuenta con libertad para hacerlo por cualquier medio.

Ahora bien, teniendo presente que la obligación en este caso consiste en el pago de una suma dineraria y que ésta no se satisface con la sola expedición de un acto administrativo, la resolución GNR 340156 del 29 de octubre de 2015 no es suficiente para estimar satisfecha la acreencia que exige el ejecutante y dado que al examinar los restantes elementos de convicción incorporados a la causa, brilla por su ausencia alguno que así lo demuestre, la misma debe entenderse incumplida.

No merece reparo alguno que la sentenciadora de primer grado hubiere declarado no probada la excepción de prescripción, porque como se lee en la referida resolución (fol. 211), el 05 de junio de 2015 el ejecutante a través de su apoderada solicitó el pago de las costas procesales, el 29 de octubre de ese mismo año Colpensiones reconoció adeudarlas y la solicitud de ejecución fue presentada 31 de marzo de 2017.

En cuanto a excepción de compensación, se tiene se tiene que la misma prospera parcialmente, pues como quedó visto, Colpensiones pagó al actor en exceso la suma de $118.808 que deben descontarse del valor que le adeuda por concepto de costas procesales, quedando un saldo insoluto de $2.714.692 por los cuales debe continuarse la ejecución.

En suma, se revocará parcialmente la providencia apelada para declarar probadas de la misma manera, las excepciones de “pago” y “compensación”, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones por la suma de $2.714.692, correspondientes a las costas procesales dentro del trámite ordinario, y por los intereses legales sobre la misma.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala 4ª Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

# RESUELVE:

**PRIMERO: Revocar parcialmente** ordinal primero del auto de 14 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar declarar probadas parcialmente las excepciones de pago y compensación formuladas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: Modificar** el ordinal segundo del auto del 14 de abril de 2019, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la suma de $2.714.692, correspondientes a las costas procesales dentro del trámite ordinario, y por los intereses legales sobre la misma.

**TERCERO: Confirmar** el auto en lo demás.

**CUARTO:** Sin costas.

Decisión notificada en estados

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada